República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla
Centro Cívico - Piso 8

RADICACION No. 08001418902420230076000
PROCESO ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S. A. a través de apoderado
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- FEBRERO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

ASUNTO A TRATAR:

Procede esta instancia a judicial a pronunciares sobre la impugnación de la presente acción de tutela presentada por CENTRAL DE INVERSIONES S. A. dentro de la acción de tutela de la referencia contra la sentencia de fecha 14 de diciembre del 2023, por presunta vulneración a derechos fundamentales de petición.

ANTECEDENTES:

Señala la accionante que el dia 12 de octubre del 2023, remitió correo electrónico solicitando información del estado de las facturas presentadas por concepto de prestaciones de servicio para la población afiliada a CAJACOPI EPS, para el reconocimiento y pago por valor de $1.250.890.620 . Que el mes de abril del año en curso , se llevo a cabo entre las partes la conciliación de las glosas , teniendo como resultado las actas de conciliación No. 64 y No. T68 del 17 de abril del 2023, por valor de $215.998.166

En este derecho de petición se solicito lo siguiente:

Bogotá D.C., 12 de Octubre de 2023 VNCS-20231012-29

Señores:
Caja De Compensación Familiar Atlántico - Cajacopi EPS.
Roberto Solano Navarra
Gerente General
Carrera 46 # 53 - 34 piso 2
Barranquilla

Referencia: Cobro Persuasivo No 1 de 2023, en el marco del Proceso Administrativo de trazabilidad de cartera.

Asunto: Derecho de petición art. 23 C.P- Ley 1755 de 2015 solicitud de información del estado de las facturas presentadas y pagos.

Respetado Doctor (ra)

Central de Inversiones S.A (CISA), se encuentra vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como único colector de activos públicos, se encuentra enfocada en apoyar a las entidades del Estado en la búsqueda de alternativas que les permita cubrir las necesidades que se presenten para el buen desarrollo de su objeto social, mejorando la gestión financiera de las entidades.

Cisa se encuentra facultado para gestionar la cartera por concepto de servicios de salud De acuerdo con el Artículo 329 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencial mundial de la Vida".

…..

Me permito hacer uso del derecho de petición que me asiste, articulo 23 de la constitución y en la ley 1755 del 2015, con el objeto de solicitar información sobre el estado de las facturas radicadas ante ustedes.

En razón, a lo descrito se pretende por parte de esa ENTIDAD, informar y expedir constancia de las facturas radicadas ,facturas aprobadas, facturas en procesamiento, facturas por pagar y la generación de cita de conciliación entre las partes donde se conciertan procesos a seguir sobre la facturación adeudada por concepto de prestación de servicios de salud a la población.

Es oportuno, reiterar , que el pago debe realizarse tanto al monto del capital como a los intereses causados, en caso contrario se tendrá como un abono parcial a la deuda.

Si la obligación ya fue candelada, le solicitamos enviarnos la constancia de pag correspondientes.

Anexo, se adjunta detalle de la cartera por 357 facturas por valor de $1.250.890.620.

Que a la fecha de la presentación de la tutela no ha recibido respuesta frente al estado de las facturas radicadas, ni de las conciliadas.

COMO PRETENSION

Solicita se le protejan el derecho fundamental de petición, ordenándole a la accionada responder la petición presentada el 12 de octubre del 2023.

DECISIÓN DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

A través de fallo de fecha 14 de diciembre del 2023, resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que el derecho de petición objeto de la tutela fue contestado el 3 de noviembre del 2023 y posteriormente, en el curso de la presente acción que inicio el 29 de noviembre del cursante , con independencia de las resultas , positivas o negativas, haciendo énfasis , en que una respuesta negativa o no acceder a las pretensiones planteadas , no es sinónimo de vulneración al derecho ius fundamental , habida cuenta que la respuesta puede ser favorable o desfavorable a los intereses del gestor.

INCONFORME CON DICHA DECISIÓN LA PARTE ACCIONADA IMPUGNO LA TUTELA ARGUMENTANDO LO SIGTS.

Que la parte accionada Cajacopi EPS dio respuesta al derecho de petición el 03 de noviembre de 2023 de manera evasiva al no comunicar en los términos del art culo 17 de la Ley 1755, el cual establece que, en casos de solicitudes incompletas "*requerir al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivara el término para resolver la petición a*cción n que no fue comunicada a CISA Central de Inversiones S.A para subsanar los demás soportes que requiere a la entidad para constatar el derecho de postulación.

Asimismo, se obtuvo una respuesta de depuración de cartera por parte de Cajacopi EPS con fecha del 01 de noviembre de 2023. Esta respuesta no fue abordada de manera sustancial, resultando incompleta e inconsistente. Se observan discrepancias que indican que la respuesta proporcionada no se ajusta a los hechos previos que fundamentan el reconocimiento y pago correspondiente:

En su calidad de Empresa Social del Estado dedicada a la prestación n de servicios de salud, el Hospital Universitario del Valle "Evaristo Garc a" E.S.E brinda servicios a usuarios afiliados a **Cajacopi EPS** como único prestador de

nivel tres de la red pública del valle sin hacer parte de la red contratada de la EPS. Estos servicios fueron efectivamente facturados en el periodo comprendido entre febrero 2017 a septiembre 2023 y radicados ante la EPS para el reconocimiento y pago.

Dichos servicios fueron prestados por el representado HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “Evaristo García” E.S.E para atenciones de urgencias y evento, realizando posteriormente la facturación y radicación ante la EPS de acuerdo con los procedimientos y términos establecidos en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008, en este orden la EPS tiene la responsabilidad de llevar a cabo el proceso de reconocimiento y pago de las obligaciones.

Que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E. radica ante CAJACOPI EPS, las Facturas de Venta objeto de la presente solicitud de conciliación por $ 992.497.936 para su respectiva revisión, y cancelación, las cuales, una vez surtido el proceso de auditor a señalado en la Ley 1438 de 2011, articulo 57, debieron ser aceptadas, glosadas y/o devueltas, por la EPS.

Que en el mes de abril de 2023 se lleva a cabo entre las partes la conciliación n de glosas y como resultado se generaron las actas de conciliación N 64 y N T68 del 17 de abril del 2023 con valor aceptado y reconocido para pago por la EPS de $ 215.998.166. hecho que no evidencia en la respuesta.

Que el 1 de noviembre de 2023 se recibió correo electrónico con respuesta al cobro persuasivo por parte de la EPS, el cual una vez revisado se identific la respuesta parcial a la solicitud, en la cual se comunicaba el estado para $ 961.857.846 de los $ 1.250.891.520 que se remitieron.

No se informa del estado de 97 facturas por $ 294.814.366. ….

Se programa una cita de conciliación exclusivamente para abordar el tema de las glosas, fijada para el d a 6 de diciembre de 2023. Este proceso tiene como objetivo la conciliación de 4 facturas con un valor de glosa de $14.644.185, y no abarca la totalidad de la cartera, lo cual indica que dicho espacio no estaba destinado a una conciliación integral de cartera.

Por todo lo anterior solicita se revoque la decisión del a quo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…”

"…Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para vitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La causa que generó la presente acción radica en el derecho de petición presentada por la parte accionante en fecha 12 de octubre del 2023 ante la entidad accionada CAJACOPIA EPS y al decir de la accionante no le han dado respuesta.

Así las cosas, advierte el Despacho que es conveniente entrar a estudiar lo relativo al derecho de petición y su respuesta por parte de la entidad accionada.

D E R E CH O D E P E T I C I O N

Consagra la Constitución, en su artículo 23, el derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

> *"1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcances del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:*
>
> *a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de*

dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994".

La ley 1755 del 2015 en su articulo 14 establece el termino para responder derechos de peticion, a saber:

ARTÍCULO 14. ***Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posibl resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesad antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

CASO EN CONCRETO:

La causa que generó la presente acción de tutela radica en la petición presentada por la accionante ante CAJACOPI EPS y al decir de la accionante no le han dado respuesta o no le han contestado el mismo.

Dentro de las pruebas vistas en el archivo del expediente digital, se observa copia del derecho de petición de fecha 12 de octubre del 2023 junto con sus anexos.

Así mismo milita copia de respuesta a la presente acción de tutela por parte del ente accionado, aunado a dicha respuesta allego copia de la respuesta al derecho de petición referenciado, a saber:

Barranquilla D.E.I.P., 3 de noviembre de 2023.

SEÑORES
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE – HUV
SANDRO JORGE BERNAL CENDAL
Gerente de Cartera
gestionsalud@cisa.gov.co
ypleal@cisa.gov.co
E.S.D

ASUNTO: RESPUESTA COBRO PERSUASIVO NO 1 DE 2023, EN EL MARCO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE TRAZABILIDAD DE CARTERA.

Cordial saludo.

En atención a solicitud de la referencia, CAJACOPI EPS S.A.S., permite remitir respuesta dentro de los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, en los siguientes términos:

Luego de analizar y constatar que su petición se refiere a información y documentos que se consideran bajo reserva en los términos de la ley 1755 de 2015, que, a su tenor, reza:

……

"Articulo 24. Informaciones y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: …

…5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información."

Así las cosas, CAJACOPI EPS S.A.S., no accederá a la solicitud presentada. Conforme a lo establecido en la Ley 1755 de 2015 y en consonancia con las normas de nuestro ordenamiento jurídico, el peticionario carece del derecho de postulación para actuar en representación de la entidad, toda vez que no aportó Decreto de nombramiento de gerente titular con el cual se acredite que ostenta la calidad de Gerente de la entidad, como tampoco presentó un poder debidamente otorgado por el Gerente de la entidad. Dado que la solicitud involucra información de carácter

reservado, es fundamental cumplir con los requisitos de derecho de postulación necesarios para acceder a lo solicitado. Por consiguiente, CAJACOPI EPS S.A.S. proporciona una respuesta de fondo, completa y acorde con los fundamentos legales aplicables al no acceder a la solicitud del peticionario.

Con lo anterior expuesto, hemos dado resolución a su solicitud referenciada siendo pertinente señalar que: "Frente a cualquier desacuerdo con nuestra respuesta, podrás elevar consulta a la Superintendencia Nacional de Salud, máxima autoridad de inspección y vigilancia en la materia, así como ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta la Departamental, Distrital o Local (C.E.00/2018)".

Cualquier información adicional con gusto será atendida en nuestras oficinas de servicio de información y atención al usuario, o a través de nuestra línea gratuita nacional 01-8000-111446. Para respuesta y próximas notificaciones, solicitamos por favor enviarnos al correo notificaciones@cajacopieps.co

Esperamos en estos términos haber dado respuesta satisfactoria a su solicitud.

Cajacopi E.A.S.

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

357997

Barranquilla D.E.I.P., 27 de noviembre de 2023

Señor:
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA
ESE – HUV
SANDRO JORGE BERNAL CENDALES
Gerente de Cartera. | Gerencia De Normalización De Cartera
cartera@correohuv.gov.co y gestionsalud@cisa.gov.co.
E. S. D

REFERENCIA: RESPUESTA COBRO PERSUASIVO NO 2 DE 2023, EN EL MARCO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE TRAZABILIDAD DE CARTERA.

Cordial saludo,

En atención a solicitud de la referencia, CAJACOPI EPS S.A.S., permite remitir respuesta dentro de los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, en los siguientes términos:

Se recibe estado de cartera de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA identificada con el NIT 890303461 con corte a octubre 2023 , cuya pretensión asciende a la suma de $1.250.891.520

- La ESE presenta glosas por conciliar por el valor de $ 14.644.185 para lo cual se asigna cita de conciliación de glosas para el día 6 de diciembre 2023, en el horario de 1pm a 5pm, lo anterior de forma virtual o presencial, de acuerdo a lo anterior le invitamos amablemente enviar los datos de las personas participar en la jornada.
- La ESE presenta proceso de auditoria por el valor de $1.088.085

La ESE presenta factura sin radicar por el valor de $ 793.213.387 para lo cual se hace extensiva mesa de trabajo para el día 16/01/2023 en el horario de 11:00 A.M A 11:30 A.M.

Confirmar su asistencia con cinco (5) días hábiles de anticipación al correo nacional.auditor25@cajacopieps.com. Con copia a raul.onoro@cajacopieps.com (En caso de no confirmar, o solicitar la reprogramación; se dará por cancelará automáticamente la mesa de trabajo). Se recomienda verificar el audio y la disposición de quienes sean partícipes de la reunión, además de los soportes e información pertinente, esto con el fin de aprovechar el tiempo estipulado.

- La ESE presenta diferencias de factura por el valor de $ 117.175
- La ESE presenta factura cancelada por el valor de $ 21.661.705

Por último se aclara que la cartera enviada por el prestador es por el valor de $ 1.250.891.520, se solicita el envío de la cartera por el valor de $ 992.497.936

Con lo anterior expuesto, hemos dado resolución a su solicitud referenciada siendo pertinente señalar que: "Frente a cualquier desacuerdo con nuestra respuesta, podrás elevar consulta a la Superintendencia Nacional de Salud, máxima autoridad de inspección y vigilancia en la materia, así como ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta la Departamental, Distrital o Local (C.E.00/2018)".

Cualquier información adicional con gusto será atendida en nuestras oficinas de servicio de información y atención al usuario, o a través de nuestra línea gratuita nacional 01-8000-111446. Para respuesta y próximas notificaciones, solicitamos por favor enviarnos al correo notificaciones@cajacopieps.co

Así mismo dentro de la respuesta a sobre los hechos de la tutela ante el a quo indico entre otras cosas lo siguiente:

... en virtud a la acción de tutela presentada por SANDRO JORGE BERNAL CENDALES ….COMO APODERADO GENERAL DE CENTRO DE INVERSIONES S. A. CONTRA EPS CAJACOPI S- A , solicita se declare la improcedencia de la misma por cuanto ya que el trasfondo de esta, , se busca a través del mecanismo de carácter constitucional , el amparo de derechos

económicos , por tanto es improcedente para dirimir conflictos de carácter económico.

De otra parte indicó que dio respuesta al derecho de petición de una manera clara y de fondo.

Valoradas las pruebas anteriores, se evidencia que la parte accionada dio respuesta al derecho de petición, en fecha 3 y 27 de noviembre del 2023, de manera clara y de fondo , señalando entre otras cosas , que lo hace dentro de los términos establecidos en la ley 1755 del 2015, que presenta glosas por conciliar y fija fecha para cita de conciliación para el día 6 de diciembre del 2023 ya sea presencia o virtual.

Se reitera como a bien lo dijo el a quo, fue respondido el derecho de petición, con independencia de las resultas , positivas o negativas, haciendo énfasis , en que una respuesta negativa o no acceder a las pretensiones planteadas , no es sinónimo de vulneración al derecho ius fundamental , habida cuenta que la respuesta puede ser favorable o desfavorable a los intereses del gestor.

Por todo lo anterior este despacho trae a colación lo dispuesto en jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional sobre carencia actual de objeto por hecho superado.

3. Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío"[11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias[12]:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro[13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración[14] pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado[16].

Siendo así se denegara la presente tutela por hecho superado o carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 14 de diciembre del 2023, proferida por el Juzgado 24 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

SEGUNDO : NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO : En caso de no ser impugnada la presente decisión, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbc02681e02acca97edd0addf8bc2aaa34479d76214dc621382f66aadb0483c**
Documento generado en 06/02/2024 08:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica